

IV.- En la tramitación del presente procedimiento se han seguido las prescripciones legales que lo regulan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es objeto de impugnación en este recurso la resolución dictada el 29 de noviembre de 2019 por la Viceconsejera de Transportes, Movilidad e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, mediante la que se desestima el recurso administrativo de alzada interpuesto contra anterior resolución de la Dirección General de Transportes de 30 de noviembre de 2018, con la que se le impuso a la sociedad mercantil aquí demandante, dedicada a la actividad de alquiler de vehículos con conductor (VTC), una sanción de multa de 401 euros por la comisión de una infracción grave (no muy grave, como se dice en la demanda), tipificada y sancionada en los artículos 141.17 y 143.1 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres de 30 de julio de 1987, modificada por la Ley 9/2013, de 4 de julio (LOTT), al imputarle los hechos consistentes en “realizar un transporte de viajeros en régimen de alquiler con conductor presentando una hoja de ruta en la que no se identifican correctamente las figuras del arrendador y del arrendatario, al tener que constar como arrendador [REDACTED] y como arrendatario el cliente efectivo”.

Para fundamentar el recurso, además de afirmar, en abstracto, que “en este procedimiento se han vulnerado todos y cada uno de los derechos establecidos, así como los del orden procesal al quebrantarse el procedimiento legalmente establecido”, se alega por la parte recurrente en la demanda, en síntesis y como motivos de su impugnación, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y del principio de tipicidad.

II.- Figura incorporada en el expediente administrativo remitido la denuncia inicial, formulada por agente de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Madrid, en la que el denunciante hizo constar, en el apartado “hecho denunciado”, literalmente lo siguiente: “Realizar servicio de alquiler con conductor (VTC) con la hoja de ruta mal confeccionada” (folio 1).

Figura también incorporada en el expediente administrativo, junto con el boletín de denuncia, la hoja de ruta, en la que consta como arrendador la recurrente y como arrendatario [REDACTED], S.L., ambas con su respectivo CIF (folio 2).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 141.17 de la LOTT, constituye infracción administrativa grave en esta materia “la carencia, falta de diligenciado o falta de datos esenciales de la documentación de control, estadística o contable cuya cumplimentación resulte obligatoria”, precepto que se ha de poner en relación, en este caso, con los artículos 23 y 24 de la Orden FOM/36/2008, de 9 de enero, por la que se desarrolla la sección segunda, del capítulo IV, del título V, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor, del Reglamento de la LOTT, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, al establecer, el primero de ellos, que deberá llevarse en el vehículo una copia acreditativa del contrato de arrendamiento, “siempre que contenga todas las menciones exigidas en el artículo 24, o bien la hoja de ruta a que hace referencia dicho artículo” y, el segundo, en cuanto aquí interesa, que “en cada hoja de ruta se hará constar el nombre y número del documento nacional de identidad o código de identificación fiscal del arrendador y el arrendatario”.



Para la Administración demandada, en la hoja de ruta “no se identifican correctamente las figuras del arrendador y arrendatario, al tener que constar como arrendador [REDACTED] y como arrendatario el cliente efectivo” (antecedente de hecho primero de la resolución sancionadora), pues considera que “solo puede ser arrendatario del servicio el consumidor final, es decir, el cliente o pasajero, pues de otra manera se desnaturalizaría la figura” (fundamento de derecho séptimo, párrafo final, de la resolución recurrida).

Sin embargo, al margen de que en la hoja de ruta figuraban los nombres y el CIF de quienes se consideraron arrendador y arrendatario, el arrendamiento de vehículos –de turismo- con conductor tiene “a todos los efectos administrativos la consideración de transporte discrecional de viajeros” (art. 180.1 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre) y, según el artículo 99.1 de la LOTT (incluido en la Sección Tercera “disposiciones específicas sobre el transporte discrecional de viajeros”, del Capítulo III, de su Título III), “la autorización de transporte público de viajeros habilita tanto para realizar transportes de esta clase, en las condiciones señaladas en el art. 54, como para intermediar en su contratación”, resultando evidente que si la autorización habilita para “intermediar”, permite al intermediario ofrecer a un viajero la realización del transporte por un tercero, como es el caso, sin que con ello se puedan ver afectados los derechos del viajero, como consumidor, puesto que los mantiene íntegros frente al arrendatario del servicio e, incluso, frente al arrendador como transportista, no apreciando tampoco, por tal motivo, que con esta forma de obrar se esté incurriendo en fraude de ley, porque no hay norma alguna que se pretenda eludir.

III.- Los razonamientos expuestos en los apartados precedentes conducen, en definitiva, a la estimación del presente recurso contencioso-administrativo, en el sentido de declarar no ser conformes a Derecho los actos administrativos impugnados, anulándolos y dejándolos sin efecto, tal y como se pide en el “suplico” final de la demanda (art. 71.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción), sin que resulte por ello necesario entrar a examinar el resto de alegaciones o motivos de impugnación formulados por la recurrente y sin que, por otra parte y finalmente, se aprecie en este caso la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 139.1 de la citada Ley reguladora (LRJCA), para efectuar un pronunciamiento de condena sobre las costas causadas en este proceso, al tratarse de un supuesto sometido a fundada controversia entre las partes, respecto de las cuestiones fácticas y jurídicas por ellas planteadas, como así ha quedado puesto de manifiesto en la fundamentación de esta resolución judicial.

FALLO

1º) Estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad mercantil [REDACTED], contra resolución de la Viceconsejería de Transportes, Movilidad e Infraestructuras de la COMUNIDAD DE MADRID de 29 de noviembre de 2019, desestimatoria del recurso administrativo de alzada formulado contra anterior resolución de 30 de noviembre de 2018, sobre sanción administrativa (Expte.: BD-17574.4/2017).

2º) Declaro no ser conformes a Derecho las resoluciones administrativas impugnadas, anulándolas y dejándolas sin efecto.

3º) Sin imposición de las costas causadas en este procedimiento.



Recursos: Contra la presente resolución judicial no cabe interponer recurso ordinario de apelación y sólo será susceptible de recurso de casación si contiene doctrina que se considere gravemente dañosa para los intereses generales y sea susceptible de extensión de efectos (arts. 81.1.a y 86.1 de la LRJCA).

Notifíquese la presente resolución a las partes e interesados en el procedimiento.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. [REDACTED]
[REDACTED] Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]